

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR

OFICIO: 0002-2020-CPJC-SP

FECHA: 31 DE ENERO DE 2020

MATERIA: PROCESAL

TEMA: COMPARECENCIA DE LAS PARTES PROCESALES CUANDO HAY UN PROCURADOR COMÚN

CONSULTA:

Conforme al Art. 37 del COGEP el procurador común está facultado a comparecer a las audiencias por todos los representados y llegar a acuerdo conciliatorios, en tales casos ¿es necesario que comparezcan todas las personas que actúan como actores o demandados?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 849-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos

“Art. 37.- Procurador común. Si son dos o más las o los actores por un mismo derecho o dos o más las o los demandados, siempre que sus derechos o excepciones no sean diversos o contrapuestos, la o el juzgador dispondrá que constituyan un procurador común dentro del término que se les conceda, si no lo hacen, la o el juzgador designará entre ellos a la persona que servirá de procuradora y con quien se contará en el proceso. La persona designada no podrá excusarse de desempeñar el cargo.

Para el ejercicio de la procuración común no se requiere ser abogada o abogado.

El nombramiento de procurador o procuradora común podrá revocarse por acuerdo de las partes, o por disposición de la o del juzgador a petición de alguna de ellas siempre que haya motivo que lo justifique. La revocatoria no producirá efecto mientras no comparezca la o el nuevo procurador. La parte que quede liberada de la procuración por revocatoria, podrá continuar con el proceso de forma individual.”.

ANÁLISIS

El procurador común representa a todos quienes formen parte del proceso en calidad de actores o de demandados, pues la norma del Art. 37 del COGEP establece que es obligación designar un procurador común y que de no hacerlo los justiciables, lo hará en su reemplazo la jueza o juez. El procurador común representa a todos quienes son parte y por tanto, no está plenamente facultado para llegar a acuerdos conciliatorios que den por terminado el proceso, esto sin perjuicio de su responsabilidad. Por tanto, no se requiere que todos y cada una de las personas que integran la parte actora o demandada comparezcan al proceso.

ABSOLUCIÓN

El procurador común, debidamente designado por voluntad de las partes, sea actora o demandada, tiene las mismas facultades que un procurador judicial con poder, por lo tanto, puede incluso llegar a un acuerdo o transacción, sin que sea necesaria la aceptación de los otros, por ende, su comparecencia a las audiencias.